



**ESTATUTOS
DEL
SINDICATO AGRICOLA**

MANRIQUE



GAMAZO 27 TF 30 69-45 VALL ADOLIC

JSEL
A

T. 52799
C. 1066206



ESTATUTOS

DEL

Sindicato Agrícola

DE



VALLADOLID:

Imprenta, Litografía y Encuadernación

DE LEONARDO MIÑÓN

Aceña, 12 y Perú, 17

1913

R. 45719



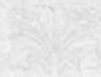
admita

ESTATUTOS

Prop. de...

~~Comisión Agrícola~~

1911



SECRETARÍA DE AGRICULTURA

1911

ESTATUTOS



e

ci

y

de

ac

260
A



Estatutos del Sindicato Agrícola

DE



CAPÍTULO I

Constitución, nombre, domicilio, objeto y duración

Artículo 1.º Se constituye una Asociación denominada

..... domiciliada en

..... y de duración indefinida.

Art. 2.º El Sindicato estará compuesto de los pueblos que la Junta Directiva admita.

Art. 3.º Tiene por objeto la defensa y progreso de los intereses agrícolas, y el perfeccionamiento moral de los individuos dentro de la Religión católica.

Art. 4.º Para la realización del fin económico se crean inmediatamente, una *Caja rural de Préstamos y Ahorros* y una *Cooperativa de Compras y Ventas*.

El Sindicato establecerá, cuando la Junta general lo determine con capitales propios de los socios, otras instituciones como *Socorros Mútuos para casos de enfermedad*, *Cooperativa de Consumos*, *Cajas de Previsión para la vejez*, *la Mutualidad de Seguros de ganados*, etc. Todas estas instituciones, que se pueden desarrollar dentro del Sindicato, se registrarán por sus propios reglamentos aprobados en Junta general.

Art. 5.º Queda absolutamente prohibido tratar de asuntos políticos dentro de los locales del Sindicato, siendo motivo de expulsión valerse de él para hacer propaganda de partidos políticos; los periódicos y revistas á que esté suscrito el Sindicato serán sociales.

Art. 6.º Este Sindicato tendrá por lema =*Unos por otros y Dios por todos*= y por patrono á.....

Art. 7.º Se creará para los socios un distintivo y una bandera de la Asociación que se llevará á las reuniones generales y demás actos del Sindicato que ordenare la Junta Directiva.

CAPÍTULO II

De los socios del Sindicato

Art. 8.º Los socios del Sindicato son numerarios y aspirantes, y podrán serlo tanto propietarios como obreros. También puede haber protectores.

Art. 9.º Son socios protectores los que favorecen el Sindicato personal ó pecuniariamente, y los que quieran cooperar á los fines del Sindicato, interponiendo para ello su responsabilidad personal hasta el límite que señalen para obligaciones, que legalmente hayan ellos mismos contraído en cualquiera de sus instituciones.

Art. 10. Son numerarios los individuos de las familias asociadas, que reúnan las condiciones siguientes: 1.ª Solicitarlo y ser admitido por la Junta Directiva. 2.ª Trabajar por sí ó por medio de bra-

ceros. 3.^a Ser presentado por un asociado.
4.^a Prometer fidelidad á los Estatutos.

Art. 11. Sin embargo, los hijos menores de edad podrán, si así lo acuerda la Junta Directiva en algún caso particular, ser admitidos como socios numerarios con autorización de las personas, que deben darla según las leyes.

Art. 12. Las viudas é hijos de los socios numerarios pobres, yá fallecidos, serán admitidos por la Junta Directiva con exención de cuotas y de otras cargas que en cada caso se acordaren.

Art. 13. Las viudas restantes, que no sean consideradas como pobres, tendrán los mismos derechos y deberes, voz y voto por medio de delegados, excepto la obligación de desempeñar cargos.

Art. 14. Son aspirantes aquellos, que habiendõ solicitado el ingreso no han sido aun admitidos por la junta general: la admisión se hará con las siguientes formalidades:

a) Los que deseen ingresar lo solicitarán por escrito de la Junta Directiva, expresando su conformidad con los fines del Sindicato, y obligándose á cumplir este reglamento; b) la Junta Directiva decidi-

rá, provisionalmente, sobre la admisión que habrá de confirmarse definitivamente por la Junta general, que se celebrará en Enero de cada año. Mientras el aspirante cumpla con los deberes reglamentarios, tendrá los mismos derechos que los demás socios.

Art. 15. Son deberes de los socios: *a)* observar en todo tiempo y lugar buena conducta, intachable honradez y cristianas costumbres: *b)* satisfacer la cuota que fijará á principio de cada año la Junta general: *c)* desempeñar satisfactoriamente los cargos que se le confiaren: *d)* asistir á todos los actos y reuniones para que fuere convocado.

Art. 16. Son derechos de los socios: *a)* tomar parte en las Juntas generales personalmente ó por medio de otro socio: *b)* pertenecer á las asociaciones fundadas al amparo y bajo la protección del Sindicato: *c)* poder ser nombrado miembro de la Junta Directiva y del Consejo de Vigilancia.

Art. 17. Se pierde el carácter de socio: *a)* por muerte natural ó por inhabilitación para el uso de los derechos civiles: *b)* por renuncia: *c)* por expulsión con causa grave. Son causa de expulsión, la mala

conducta moral ó religiosa, hábito de embriaguez, ó de blasfemia, robo, concubinato, etc., etc.: *d)* por perjuicio á los intereses del Sindicato: *e)* por no sujetarse al fallo previo del arbitraje.

Art. 18. La pérdida del derecho de socio lleva consigo la de toda cantidad, que hubiere cedido á la asociación en concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias, donativos y la exclusión de las asociaciones filiales, si en algún caso los artículos de éstas no previnieren otra cosa.

ofo Art. 19 El socio que se dé de baja voluntariamente ó por acuerdo de la Junta, no queda exento de las obligaciones y responsabilidades que tenga pendientes al tiempo de la separación.

CAPÍTULO III

Del capital social

Art. 20. Constituye el capital social del Sindicato: *a)* los derechos de entrada: *b)* las cuotas y multas: *c)* los donativos, subvenciones y legados y otros ingresos lícitos que tenga: *d)* los intereses de los

fondos colocados y otros beneficios que puede obtener.

Art. 21. Este patrimonio estará administrado por la Junta Directiva.

Art. 22. No se repartirán dividendos activos entre los socios á título de beneficios, los cuales únicamente podrán aplicarse á pagar las deudas sociales, y á obras de utilidad común, conforme á los fines del Sindicato.

Art. 23. Las cuotas que los socios pagarán serán:

.....

.....

.....

.....

.....

CAPÍTULO IV

Del régimen del Sindicato

Art. 24. El gobierno y la administración del Sindicato lo ejercen la Junta Directiva, el Consejo de Vigilancia y la Junta general.

Art. 25. La Junta Directiva se compone de Presidente, Vicepresidente, Consiliario, Tesorero, Vicetesorero, Secretario, Vicesecretario y vocales la mitad patronos y la mitad obreros. La Junta de Vigilancia se compone de Presidente, Vicepresidente y dos Vocales uno patrono y otro obrero.

Art. 26. La mitad de la Junta Directiva se renovará el último Domingo, cada dos años. El Presidente, Vicesecretario y Tesorero, y la mitad de los Vocales en una elección; y en la otra los restantes.

Art. 27. La Junta Directiva, en unión del Consejo de Vigilancia, propondrá á la Junta general los nombres de las personas que hayan de sustituir á los salientes, quedando elegidos sin necesidad de votaciones, á menos de solicitarlo la mitad más uno de los asistentes, en cuyo caso se procederá á la votación. Los cargos de la Directiva y Vigilancia son gratuitos y obligatorios y pueden ser reelegidos.

Art. 28. El socio, que desempeñando algún cargo falte sin excusa justificada á la Junta general, pagará veinticinco céntimos de peseta de multa.

Art. 29. Los acuerdos de las Juntas no serán válidos, sinó por mayoría de votos. Todas las votaciones podrán ser secretas cuando la junta así lo acuerde.

Art. 30. El socio que alegare causa justa, á juicio de la Junta Directiva, podrá no admitir el cargo para que se le designe, y también presentar la dimisión del que esté desempeñando.

Art. 31. Las obligaciones de la Junta Directiva son: *a)* cumplir y velar por el cumplimiento de las obligaciones de este reglamento: *b)* administración con arreglo á las prescripciones del mismo y ejecutar los acuerdos de las Juntas generales: *c)* tomar la iniciativa en todo aquello que pueda redundar en beneficio de los socios, y estudiar las proposiciones de los mismos, así como despachar los asuntos pendientes que no exijan la deliberación de la Junta general: *d)* decretar la admisión ó expulsión según reglamento: *e)* convocar todos los años la Junta general ordinaria.

Art. 32. La Junta Directiva del Sindicato se reunirá una vez cada mes. Las Juntas de administración de las distintas dependencias del Sindicato se reunirán

cuando el Presidente las convoque. Los individuos que faltaren á ellas sin legítima causa serán multados con 0'25 pesetas.

Art. 33. Para las sesiones ordinarias de la Junta Directiva no se necesitan avisos personales por medio de papeletas, pero sí para las extraordinarias. La Junta Directiva queda investida de todas las facultades necesarias para la representación y dirección del Sindicato en cuanto no estén expresamente reservadas á la Junta general.

Art. 34. De los acuerdos tomados en cada sesión de la Directiva se levantará acta.

Del Consejo de Vigilancia

Art. 35. El Consejo de Vigilancia se compone de Presidente, Vicepresidente y dos Vocales uno patrono y otro obrero, y tiene por objeto: *a)* censurar las cuentas; *b)* informar á la Junta general de los proyectos de asociaciones que presente la Directiva; *c)* convocar á la Junta general en caso grave que se refiera á gestiones de la Junta Directiva, si ésta se niega á convocar por sí; *d)* será el intermediario de

las quejas de los socios contra la Junta Directiva. El Consejo de Vigilancia se renovará por mitad cada dos años, eligiéndose una vez el Presidente y un Vocal y la otra el Vicepresidente y el otro Vocal, debiendo de recaer en personas que hayan pertenecido á la Directiva si hubiese en el Sindicato diez que reúnan tales condiciones.

De las Juntas generales

Art. 36. La Junta general está constituida por todos los socios y se reunirá el segundo Domingo de Enero y el primer Domingo de Julio para la aprobación de cuentas y renovación de cargos. Extraordinariamente siempre que lo acuerde la Junta Directiva ó la mitad más uno de los socios. La asistencia de los socios á la Junta de sección será obligatoria bajo la multa de 0'25 pesetas.

Art. 37. Corresponde á la Junta general ordinaria: a) el examen y aprobación de la memoria anual, liquidación de cuentas y aprobación del presupuesto que debe formar la Directiva para el año siguiente:

b) modificar los estatutos á medida que la experiencia enseñe sus defectos: c) destinar la inversión del activo existente. Elegir en definitiva en la Asamblea de Enero los cargos que se han de renovar cada dos años en la Directiva y en el Consejo de Vigilancia.

Art. 38. Todos los socios tienen derecho á presentar proposiciones escritas á la Asamblea general, pero para que aparezcan en la orden del día deben entregarlas, cuando menos, quince días antes de la reunión.

Art. 39. La Junta general extraordinaria no podrá ocuparse de otra cosa que la que motive el anuncio de su convocatoria. Se anunciará la Junta extraordinaria con prudente antelación y publicidad.

Art. 40. Para que pueda celebrarse Asamblea general ordinaria ó extraordinaria se requiere la asistencia de la mitad más uno de los socios numerarios y protectores; si no concurriese ese número en primera convocatoria se celebrará el Domingo inmediato á la misma hora, con cualquier número de asistentes.

Art. 41. Los acuerdos de las Juntas generales se tomarán por mayoría de la mi-

tad más uno de todos los socios del Sindicato, y serán válidos y obligatorios.

Art. 42. La duración máxima de las sesiones será de dos horas, y pasadas que sean preguntará el Presidente si se prorroga por una más. Inmediatamente se procederá á la votación, que será nominal ó secreta, según lo juzgue la Directiva.

Art. 43. Es de rigor en las sesiones el respeto á la Mesa y á los socios concurrentes para el buen orden y dirección de los asuntos que se discutan. Todo socio podrá hacer uso de la palabra por diez minutos sin que el Presidente pueda ampliar el tiempo á no ser en circunstancias excepcionales.

Art. 44. El socio que faltare al orden y decoro debido á la Asociación y promoviera algún conflicto, será corregido por el Presidente y aun expulsado del local.

Art. 45. Se prohíbe en absoluto durante las sesiones toda comida y bebida, y nunca se podrá cargar al Sindicato los gastos de manutención.

ojo

De los cargos de la Directiva

Consiliario

Art. 46. Será Consiliario de la Directiva el Párroco ó Sacerdote que designe el Diocesano, teniendo á su cargo la Dirección espiritual y moral de la Sociedad y asesorar á la Junta respectiva, y asistir á las Juntas con libertad de votar ó dar consejo.

Presidente

ojo
Art. 47. Los derechos y deberes del Presidente son: *a)* representación del Sindicato y sus operaciones: *b)* llevar la firma social: *c)* intervenir en las operaciones, firmando el V.º B.º en los documentos de entrada y salida: *d)* ejecutar los acuerdos de la junta: *e)* interpretar las dudas y suplir deficiencias del Reglamento: *f)* será suplido en todo por el Vicepresidente.

Tesorero

Art. 48. El Tesorero llevará la contabilidad, hará los pagos ordenados por el

Presidente, custodiará los fondos, llevando un libro de entradas y salidas, y dará cuenta de los fondos cuando lo ordene la Directiva. No tendrá en Caja más de trescientas pesetas.

Secretario

ofo

Art. 49. Corresponde al Secretario convocar, competentemente autorizado, la Junta y demás actos del Sindicato, llevar un registro donde consten los nombres y apellidos de los socios, fecha de su ingreso y baja, guardar y usar el sello del Sindicato.

Arbitraje en los litigios

ofo

Art. 50. Se nombrará un Tribunal de arbitraje compuesto del Presidente del Sindicato y dos socios de la Junta Directiva, nombrados por las partes litigantes en cada caso particular, al cual han de someter su litigio antes de llevarle á los Tribunales. Este Tribunal desempeña la función de amigables componedores.

Art. 51. El Sindicato tendrá un local con una biblioteca donde podrán acudir todos los socios, para instruirse y estudiar los asuntos que les interesen.

Art. 52. No podrá ser disuelta esta Asociación, ni ninguna de sus instituciones, mientras haya diez socios honorarios ó efectivos que deseen continuar. En caso de disolución la Junta general determinará la inversión de fondos remanentes para obras benéficas del pueblo ó comarca, no pudiendo repartirse jamás entre los asociados.

Cuando el Sindicato Agrícola esté formado por la reunión de varios pueblos, se modificarán de este modo algunos artículos del Reglamento

Art. 53. La Junta Directiva se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Consiliario, Tesorero, Vicetesorero, y un vocal á lo menos de cada pueblo.

El Consejo de Vigilancia se compondrá de Presidente, Vicepresidente y un vocal de cada pueblo.

Art. 54. El Sindicato se organiza por secciones; cada pueblo constituirá una Sección.

Art. 55. La Junta Directiva se reunirá una vez cada mes con la asistencia de Presidente, Vicepresidente, Consiliario, Secretario ó Vicesecretario, Tesorero y al menos uno de los Vocales de cada Sección que será determinado por los cuatro que la componen. Las Juntas de administración de las distintas dependencias del Sindicato se reunirán cuando el Presidente las convoque. Los individuos, que faltaren á ellas sin legítima causa, serán multados con 0'50 pesetas.

De las Juntas generales

Art. 56. La Junta general está formada por la Junta Directiva y las Juntas de Sección de cada pueblo y se reunirá ordinariamente el segundo Domingo de Enero y el primer Domingo de Julio para la aprobación de cuentas y renovación de cargos. Extraordinariamente siempre que lo acuerde la Junta Directiva ó la mitad más uno de los socios. Las secciones par-

ticulares tendrán Junta general el último Domingo de Noviembre y el primer Domingo de Junio para exponer los asuntos que juzguen conveniente llevar á la Junta general. La asistencia de los socios á la Junta de sección será obligatoria bajo la multa de 0' 25 pesetas.

De los cargos de la Directiva

Consiliario

Art. 57. Será Consiliario de la Directiva el Párroco ó Sacerdote que designe el Diocesano, y el de las Secciones el del pueblo donde radique la Sección, teniendo á su cargo la Dirección espiritual y moral de la Sociedad y asesorar á la Junta respectiva, y asistir á las Juntas con libertad de votar ó dar consejo.

Juntas de Sección

Art. 58. Cada Sección de las que componen el Sindicato, tendrá un Presidente y un Secretario-Tesorero tomados de los

cuatro Vocales que la constituyen, los cuales serán Vocales natos de la Junta General y cuya elección se hará á la vez y en la forma que los de la Directiva, pudiendo aumentarse su número si se estimara necesario. El Presidente de su Sección representa en su distrito la misma autoridad del Presidente, sirviendo de intermediario entre los socios y la Directiva. Le corresponde: *a)* llevar la lista de los socios de su Sección por medio de un Secretario; *b)* enterar á los socios de los derechos y deberes y de las determinaciones que le comunique la Directiva; *c)* recibir las solicitudes de inscripción, vigilar la conducta de los socios, apaciguar sus contiendas é informar á la Directiva de cuanto convenga al Sindicato; *d)* reunirlos en Junta cuando lo estime necesario ó la Junta Directiva se lo ordene.

Art. 59. El Secretario-Tesorero desempeña en su Sección análogas funciones á las de Secretario y Tesorero de la Directiva.

Art. 60. A cada Sección, según orden alfabético, la corresponde el derecho de nombrar entre sus miembros el Abandorado del Sindicato, cada año.



Círculo de Estudios

Art. 1.º Para aumentar la instrucción y trato de sus miembros, conocerse y apreciarse, el Sindicato destinará un local, al que podrán concurrir todos sus socios diariamente, y en el que se estudiarán todos los asuntos de interés social, general y particular que juzguen necesarios.

Art. 2.º También se organizarán conferencias agrarias y sociales con toda la frecuencia posible en las épocas y días que la Junta Directiva disponga, á las cuales será obligatoria la asistencia de los socios, bajo la multa que la Junta Directiva señale, cuando dejen de hacerlo sin causa justificada.

Art. 3.º Se suscribirá también el Sindicato á algunass revistas y periódicos de instrucción social católica y agrícolas en la forma y número que la Junta Directiva disponga; nunca se suscribirá el Sindicato á periódicos y revistas políticos.

Art. 4.º Cuando la Junta Directiva crea que algunos de los artículos de dichas publicaciones deban leerse en público á todos ó parte de los socios, lo dispondrá así.

Art. 5.º También queda autorizada la Junta Directiva para fundar una biblioteca por los medios que su buen criterio la sugiera.

Art. 6.º Todo el día y hasta la hora de la noche que la Junta designe, estará abierta á todos los socios la biblioteca.





REGLAMENTO

DE LA

Caja Rural de Crédito



Art. 1.º El Sindicato constituye una Caja Rural de Crédito con arreglo á los presentes Estatutos.

Art. 2.º Serán socios de la misma todos los del Sindicato; pero solos los numerarios, y aspirantes admitidos podrán recibir préstamos. Los socios honorarios y protectores serán también de la Caja, y responderán de sus obligaciones como los demás.

Art. 3.º Los socios numerarios y aspirantes responden solidaria é ilimitadamente, no pudiendo formar parte de otra Sociedad que tenga la misma base de responsabilidad.

Art. 4.º La Caja rural admite imposiciones de socios y no socios, y presta á los numerarios y adoptivos para reproducción de la industria agrícola y pecuaria.

Para ello podrá la Caja de ahorros y préstamos, facilitar la adquisición y el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos y todo cuanto pueda ser útil á la agricultura. Podrá también admitir depósito de granos, anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 75 por 100 de su valor y al tipo de interés para los préstamos.

Art. 5.º Si la Caja no pudiese cumplir los compromisos contraídos, sus acreedores podrán exigir su cumplimiento de la Sociedad. Para proceder contra ella es requisito indispensable que no existan fondos de la Caja, lo cual se acreditará con certificación expedida por el Cajero, y en su defecto por acta notarial que acredite haberse negado la expedición y entrega del certificado.

Art. 6.º La Caja rural se regirá por los mismos organismos del Sindicato, si bien la Junta general podrá acordar la designación de determinadas personas de la Directiva que con especialidad rijan la Caja.

Art. 7.º La Junta general acordará: *a)* la cantidad máxima que se puede tomar en préstamo; *b)* el tipo máximo del interés. En circunstancias muy especiales podrá la Directiva aumentar el interés en uno por ciento con consentimiento de la de Vigilancia; *c)* el interés de los préstamos que ha de ser uno por ciento más que el costo medio de las imposiciones; *d)* importe máximo de los préstamos individuales; *e)* la aprobación de cuentas y operaciones realizadas en el año anterior previa censura del Consejo de Vigilancia.

Art. 8.º La Directiva ó los miembros que rigen la Caja, se reunirán semanalmente para resolver sobre préstamos solicitados, ó empleo del capital devuelto é impuesto. Si el solicitante del préstamo fuere miembro de la Directiva ó apareciere como fiador extraordinario, deberá ser aprobado también por la de Vigilancia; como también la aprobación de ésta es necesaria para el acuerdo de la Directiva de transigir ó comprometer en árbitros ó amigables componedores la resolución de una contienda.

Art. 9.º La Directiva de cada sección, cuando el Sindicato estuviera compuesto

de diversos pueblos, se reunirá semanalmente también para aprobar ó no, los préstamos pedidos por los socios de cada sección que remitirá luego á la aprobación ó desaprobación definitiva de la Junta Directiva General.

Art. 10. La Junta encargada del régimen de la Caja: *a*) Acuerda los préstamos cuando proceda; *b*) concierta y acuerda las imposiciones á la Caja de Ahorros de personas extrañas cuando sean necesarias; *c*) acuerda la colocación de fondos disponibles de la Caja de Ahorros, imposiciones ó devoluciones de préstamos; *d*) recibe el estado de las cuentas; *e*) désigna las personas de la Junta que puedan sustituir al Cajero para recibir imposiciones de la Caja de Ahorros.

Art. 11. La Junta Directiva de cada pueblo cuando el Sindicato está formado por diversos pueblos: *a*) Recibe mensualmente el estado de las cuentas de ahorros, imposiciones y préstamos y examina las garantías; *b*) ratifica los acuerdos de los encargados de la Caja; *c*) tiene todas las atribuciones necesarias para el régimen de la Caja fuera de las de la General y Vigilancia; *d*) dicta los reglamentos inte-

riores para el régimen de las secciones diversas de ahorros, imposiciones y préstamos, todo con aprobación de la Junta Directiva general.

Art. 12. Los documentos de reconocimiento de préstamos firmados por el Presidente y Secretario ó quienes les sustituyan en sus cargos, obligarán á la Caja. En los demás documentos bastará la firma del Presidente.

Art. 13. Trimestralmente la Junta de Vigilancia examinará los préstamos hechos, verificando si han sido debidamente empleados ó si se mantienen las garantías. Si éstas hubieran notablemente disminuído, podrá obligar á la devolución del préstamo en el plazo de un mes ó á la reposición de las garantías. Si hubiere habido empleo indebido se procederá con arreglo al artículo 29.

Art. 14. El capital de la Caja estará separado del capital del Sindicato y lo constituyen: *a*) las subvenciones y donativos especialmente aplicados á la misma; *b*) los beneficios del uno por ciento entre la imposición y el préstamo.

Art. 15. El capital social se empleará: *a*) en pagar los gastos de administración;

b) en constituir un fondo de reserva para responder de los créditos incobrables ó mermas en el valor colocado del capital de los imponentes; c) en obras de interés social; d) en prestar á otras cajas; e) en rebajar el interés de los préstamos.

Art. 16. No se puede jamás ni en caso de disolución repartir dividendos activos á los socios, cualesquiera que sean los beneficios obtenidos.

Art. 17. La Caja llevará su contabilidad independiente á cargo del Secretario del Sindicato, ó de un contador especial, vocal de la Directiva, si fuera menester. Podrá la Directiva retribuir este cargo si el trabajo lo exigiere.

Art. 18. La Caja practicará desde luego operaciones de depósito, de caja de ahorros y préstamos. Tan pronto le sea posible y en la medida que determine la Junta general á propuesta de la Directiva, organizará las operaciones de cuentas corrientes, descuentos, las de crédito mobiliario y demás que se juzguen convenientes, las cuales, como las disposiciones para emplear el capital y crédito colectivo en obras de utilidad común en beneficio del Sindicato, se regirán por los reglamentos

que establezcan la Junta Directiva y la de Vigilancia, debiendo preceder en su caso acuerdo legítimo del Sindicato.

Imposiciones

Art. 19. La Caja rural se reserva el derecho de pedir á sus deudores, con algunas semanas de anticipación, la devolución de los préstamos, si de repente la piden á ella sus acreedores la devolución de los depósitos entregados.

Art. 20. La Directiva podrá concertar las condiciones y acordar las imposiciones de personas de dentro ó fuera del Sindicato, ó de entidades bancarias, fijando plazo dentro del cual no puede exigirse su devolución. Si tuviere ofertas, no necesarias entonces, formará una lista de ellas para el momento necesario.

Caja de ahorros

Art 21. La Caja rural establece una caja popular de ahorros para fomentarlo entre los socios y vecinos de la comarca,

aunque sean de distintos oficios. Sus operaciones se reducirán á recibir y devolver las cantidades que se impongan y cobraren.

Art. 22. Las entregas se harán los Domingos, á la hora que se señalare, y se tomará nota de la cantidad impuesta, consignándose en las libretas.

Art. 23. La cantidad menor que se podrá imponer será de cinco céntimos, y el total de las sumas entregadas en cada libreta no pasará de dos mil pesetas, á no ser que á la Junta por circunstancias favorables parezca ampliarla.

Art. 24. La Junta Directiva dictará el Reglamento por el que se hayan de regir las operaciones de la Caja de Ahorros.

Art. 25. La Junta podrá acordar la suspensión de nuevas imposiciones y limitar el importe de las mismas cuando no pueda colocarlas bien.

Art. 26. Todos los socios sacarán una libreta de la Caja de Ahorros.

Préstamos

Art. 27. Los que deseen un préstamo lo solicitarán de la Junta Directiva seña-

lando: a) el objeto para que lo destinan; b) las condiciones de la devolución; c) garantías que ofrecen. La Junta fijará, en vista de esto, las condiciones del mismo. Esta garantía, que deberá designarse siempre, consistirá en hipoteca, prenda ó fianza. La fianza personal será de uno ó dos fiadores á satisfacción de la Directiva. Los fiadores serán solidarios del prestatario por capital, intereses y gastos hasta la total extinción de la deuda.

Art. 28. Serán objetos legítimos de préstamos, todos aquellos que hayan de enriquecer al prestatario, esto es, mejorar sus condiciones económicas, no los que se destinen á un consumo no reproductivo.

Art. 29. No podrá nunca el prestatario variar el destino del préstamo, y para asegurarse de ello, podrá la Junta, en casos que la materia lo consienta, hacer ella misma, por cuenta del prestatario, los pagos del objeto á que se destine el préstamo. Si á pesar de esta prohibición se alterase el destino, el préstamo quedará vencido, y será exigible en el mismo momento, y el socio expulsado del Sindicato.

Art. 30. Los intereses de los préstamos habrán necesariamente de satisfacerse en

los plazos convenidos, pudiendo, de lo contrario, la Junta exigir la devolución del préstamo, é imponer una multa previamente fijada, v. gr., el uno por ciento por cada día que se retrase el prestatario. Y si esto no tuviera efecto, se entablará con todo rigor la demanda ante los tribunales.

Art. 31. Todo socio pagará lo pedido á la Caja rural en el plazo señalado, y la Junta Directiva responderá á la Caja de las cantidades que por su morosidad no se hicieran efectivas, á partir del día del vencimiento. Los préstamos se pueden pagar en distintas veces dentro del plazo fijado, descontando el interés del préstamo á medida de los pagos.

Art. 32. La duración de los préstamos la fijará la Junta, según la naturaleza del destino, sin que pueda nunca ser mayor de un año, á no ser para la replantación del viñedo

Art. 33. En caso de disolución de la Caja, su fondo se aplicará al fondo común del Sindicato.

Art. 34. Serán de cuenta del prestatario todas las costas judiciales y gastos extrajudiciales, á que el cumplimiento del contrato del préstamo pudiera dar origen.

Artículo adicional

Por privilegio podrá concederse al obrero, verdaderamente honrado, para el consumo, un préstamo máximo de cincuenta pesetas durante los meses de Enero, Febrero y Marzo. La entrega de esta cantidad deberá verificarse en dos plazos, con el intervalo de un mes entre uno y otro. La devolución total del préstamo recibido, deberá hacerse necesariamente, bajo pena de expulsión, antes del 30 de Septiembre del mismo año; (pudiendo hacerse antes de ese día entregas parciales de la cantidad recibida)

Se concederá dicho préstamo, mediante fianza personal del amo, de otra persona de garantía ó bien de un obrero que tenga cincuenta pesetas en la Caja de Ahorros.



REGLAMENTO

DE LA

COOPERATIVA DE COMPRAS Y VENTAS



Artículo 1.º Para aumentar el bienestar de los socios el Sindicato hará compras y ventas en común.

Art. 2.º Para ello el Secretario ó socio que se designe, llevará una relación de los pedidos y ofertas de los socios y se dirigirá á las casas correspondientes, para concertar las compras ó ventas que el Sindicato haya decidido hacer.

Art. 3.º Los pedidos se harán en una hoja impresa, que se dará á cada socio, donde éste, por escrito y bajo su firma, manifestará la especie y cantidad de lo que desea comprar.

Art. 4.º Las ofertas de ventas se harán en la misma forma.

Art. 5.º La Junta Directiva, cuando lo crea conveniente, podrá exigir el previo depósito de toda ó parte de la cantidad que se solicite, como importe de los géneros pedidos por el socio.

Art. 6.º Los géneros se entregarán conforme conste en la hoja y se pagarán al contado ó con arreglo á los acuerdos de la Junta. Para los obreros ó personas que no puedan pagar al contado los géneros pedidos por los mismos, se constituirá un depósito, de donde podrán ir sacando los géneros siempre que los paguen cuando los necesiten.

Art. 7.º El Sindicato, en nombre y por cuenta de los socios peticionarios, si éstos lo desean, examinará los géneros á su recepción conforme lo exija la naturaleza de los mismos; y una vez declarados de recibo y acordada la entrega á los socios peticionarios, no podrán éstos alegar en perjuicio del Sindicato excepción alguna para negarse á recibirlos y pagar su importe, según la liquidación que el Sindicato practique.

Art. 8.º Queda prohibido ceder lo comprado por medio del Sindicato á quien no

pertenezca á él, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Art. 9.º Cuando por los asociados se ofrezcan productos como trigo, legumbres, lanas, etc., para su venta por el Sindicato, una vez hecha ésta se entregará á los asociados el líquido recibido, según á cada uno corresponda.

Art. 10. Las ventas se harán por cuenta y riesgo del vendedor.

Art. 11. Al importe total de cada compra se le añadirá el 1 por 100 que quedará á favor del Sindicato; y al de cada venta se rebajará el 2 por 1000: ambos recargos para contribuir al aumento del capital social.

Art. 12. Las operaciones se harán extensivas, previo acuerdo de la Junta Directiva, á la compra de ganado de labor así como de aperos, maquinaria y cuantos objetos puedan necesitar.

Artículo adicional

Estos Reglamentos se adicionarán y modificarán en la forma que lo conceptúe

oportuno la Directiva y la de Vigilancia, dando cuenta de todo á la General, quien aprobará las propuestas para que tengan validez.

Lo fundamental del Sindicato y de la Caja Rural Raiffeisen no es susceptible de cambio.



Reglamentos Particulares

PRIMERA SECCIÓN

SOCORROS MÚTUOS

De los socios

Artículo 1.º Los socios en esta institución podrán ser honorarios y efectivos.

Art 2.º Serán honorarios los socios que renuncien el derecho á la pensión á favor de la Sección; y efectivos los que no la renuncien.

Art. 3.º Como socio efectivo no se admitirá á ninguno que pase de la edad de 45 años ó sea menor de la de 14.

Art. 4.º Para ser admitido en la Sección se necesita un certificado médico de sani-

dad y tres meses de observación, no pudiendo percibir socorro si cae enfermo durante los mismos.

Art. 5.º También se necesita vacunarse ó probar que lo ha hecho menos de dos años antes, sin lo cual no percibirá el socorro si cae enfermo de viruelas.

Art. 6.º El socio que sea admitido conociéndosele algún defecto físico, no percibirá pensión, cuando sufra alteraciones en su salud imputables á dicho defecto.

Art. 7.º El gobierno de esta sección estará á cargo de la Junta Directiva que se compondrá de los individuos siguientes: Un Presidente obrero ó patrono, un secretario patrono ú obrero, un tesorero con responsabilidad real suficiente y un vicetesorero obrero, un vocal ó dos, honorarios patronos, y un vocal ó dos, obreros. Se nombrará también un Consejo de Vigilancia. Las atribuciones de los distintos cargos y de las respectivas Juntas así como el modo de celebrarse la Junta General y la Directiva, constan en el reglamento del Sindicato.

Art. 8.º Los que deseen pertenecer á la Sociedad deberán ser vecinos de esta villa, haber cumplido catorce años, no

exceder de cuarenta y cuatro, y gozar de buena salud.

Art. 9.º Los aspirantes dirigirán una solicitud al Sr. Presidente y la entregarán al Secretario para que éste dé cuenta con la oportunidad posible.

Art. 10. La Junta, en vista de los documentos presentados y con los informes que crea necesarios para averiguar si el solicitante reúne las condiciones requeridas, expedirá la patente.

Art. 11. No será admisible en la Sociedad ninguno que se pruebe haya padecido anteriormente alguna enfermedad que sea fácil de reproducir, ni el que tenga algún defecto físico que le imposibilite para el trabajo; así como tampoco los que por cualesquiera otros motivos no deban ser admitidos á juicio de la Junta Directiva.

Art. 12. El socio que mudase de residencia no perderá los derechos adquiridos siempre que deje representación en la localidad y satisfaga las cuotas que aquél debe abonar; pero si transcurriese el término de tres meses consecutivos sin contribuir con ellas, perderá todos sus derechos y en ningún tiempo podrá re-

clamar nada, considerándose que ha renunciado á la Sociedad.

Art. 13.. Para que los socios de que habla el artículo anterior puedan ser socorridos en los casos marcados en este Reglamento, es indispensable que á la solicitud acompañe un certificado del facultativo que le asista, autorizado en debida forma por el Alcalde de su residencia, con informe, sin cuyo requisito no recibirá socorro alguno aun cuando lo solicite.

Art. 14. En la misma forma remitirán otro certificado expresando el día en que el facultativo le diese de alta por hallarse en disposición de entregarse al trabajo, para que desde dicho día cese el abono de la pensión señalada.

Art. 15. Estos documentos se entregarán al Presidente por la persona que el socio ausente tuviere encargada para abonar su pensión ó cuota; así como será la que reciba á su nombre el socorro que necesite, previo resguardo que acusará en debida forma.

Art. 16. La Junta tomará los informes que crea necesarios á fin de asegurarse de la exactitud de los hechos anteriores y de la veracidad de los documentos pre-

sentados. Los gastos que por esta causa se originen serán siempre de cuenta del interesado, mas si se averiguase que los expresados documentos no eran verídicos, el socio perderá sus derechos, y se procederá judicialmente contra él para la indemnización á la Sociedad de todos cuantos gastos y perjuicios se le hubiere ocasionado.

De los fondos

Art. 17. Los fondos de la Sociedad serán destinados á cubrir los gastos de la Sociedad que en este Reglamento se determinan.

Art. 18. La cuota de entrada será de una peseta mensual por el término de ocho meses, durante los cuales ninguno tendrá derecho á pensión por cualquier concepto que sea.

Art. 19. Transcurridos los ocho meses, cada socio pagará cincuenta céntimos de peseta mensual con derecho á todos los beneficios que esta Sociedad concede á los que á ella pertenecen.

Art. 20. Todo socio pagará sus mensualidades en Tesorería del veinticinco al

treinta de cada mes, y por el Tesorero se les entregará el resguardo que justifique haber realizado el pago.

Art. 21. Todo socio, que dejase de abonar tres mensualidades seguidas, se entenderá que ha renunciado á la Sociedad, y sin más aviso se le pasará comunicación por el Sr. Presidente haciéndole saber la expulsión.

Art. 22. La inversión y reparto de los fondos estará bajo la dirección de la Junta directiva y todos los pagos que se hagan será por medio de su Tesorero, quien los tendrá depositados en la *Caja rural del Sindicato*, de donde no podrá sacar ninguna cantidad sin presentar autorización de la Junta, firmada por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

Art. 23 Cada tres meses se practicará un arqueo levantando la oportuna acta de su resultado, consignándose su balance en los libros destinados al efecto, con intervención de la Junta Directiva, á fin de someterlo á su aprobación; de todo lo cual se dará cuenta en Junta general.

Art. 24. La Junta Directiva podrá exigir el pago adelantado de una ó más mensualidades, si las necesidades de la Socie-

dad lo reclamasen, sin que ningún socio pueda rehusarlo, pues negándose á ello perderá todos sus derechos y se propondrá su expulsión en Junta general. Del mismo modo podrá la Directiva aumentar las pensiones si el estado floreciente de la Sociedad lo permitiere.

Art. 25. Si algún socio quisiese pagar una ó más mensualidades adelantadas le serán admitidas, verificando el ingreso en Tesorería.

De las pensiones y gastos de la Sociedad

Art. 26. Los gastos de la Sociedad consistirán:

1.º En el pago de las pensiones de los socios.

2.º En los demás que se hagan necesarios para el buen servicio de la Sociedad.

Art. 27. Tendrán derecho á pensión, siempre que esta institución tenga fondos, los socios cuyas enfermedades pasen de cuatro días y les imposibiliten para el trabajo, siempre que no se hallen comprendidas en las siguientes:

1.º Las enfermedades llamadas secretas.

2.º Las causadas por embriaguez y alcoholismo.

3.º Heridas y lesiones causadas en riña.

4.º Intento de suicidio.

5.º Cuantas afecciones sean causadas por actos que en nuestras leyes tienen sanción penal y la moral reprueba.

6.º Quedan también excluidas todas aquellas otras que la Junta de la institución determine, pudiendo reclamar en este caso el socio ante la Junta Directiva del Sindicato cuya decisión será firme.

Art. 28. Las pensiones señaladas para los casos anteriores son las siguientes: Para los enfermos cuya enfermedad pase de cuatro días y no sea de las exceptuadas, una peseta diaria, que empezará á disfrutar desde el día en que dió principio la enfermedad; para los inútiles y para los ancianos que hayan cumplido los sesenta años y lleven veinte en la Sociedad, cincuenta céntimos de pesetas diarios. Estas pensiones se abonarán en Tesorería todos los Domingos ó los Sábados al anochecer de cada semana.

Art. 29. Todo socio cuya enfermedad pase de sesenta días, no tendrá derecho más que á la pensión de inutilidad ó sean cincuenta céntimos de peseta diarias durante otros treinta días; se considerarán inutilizados físicamente los socios que padezcan alguna enfermedad ó tengan algún defecto físico que les imposibilite para trabajar, la cual haya empezado á manifestarse ocho meses después de haber ingresado en la Sociedad.

Art. 30. El socio que se crea con derecho á pensión por cualquier concepto que sea, ha de solicitarla con instancia dirigida al Sr. Presidente.

Art. 31. A estas instancias acompañará una certificación del facultativo que le asista, en la cual constará el día que fué avisado para asistirle, y desde éste se contarán los cuatro días que previene el artículo 27, advirtiéndole asimismo que la certificación á que se deja hecha referencia ha de especificar la enfermedad que se padece, sin cuyo requisito no será autorizada por el Sr. Presidente ninguna pensión.

Art. 32. Todo socio que se encuentre cobrando pensión por enfermedad y se

dedique á trabajar sin la correspondiente autorización del Sr. Médico que le asista, perderá y devolverá á la Sociedad todo lo cobrado durante la enfermedad que en la fecha padezca, y tres pesetas más que abonará por vía de multa; todo lo que hará efectivo en Tesorería una vez que se le haya comunicado el acuerdo, dentro del término que en la comunicación se le designe.

Art. 33. Si el socio de que habla el artículo anterior recayera en la enfermedad que venía sufriendo á causa del trabajo realizado, justificado con el dictamen del Sr. Médico, perderá asimismo todo derecho á cobrar pensión en el tiempo que dure la recaída en la enfermedad.

Art. 34. Para el exacto y mejor cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, todos los socios tienen obligación de denunciar ante el Sr. Presidente á todo aquel que les infringiere, si bien para justificarlo tendrá que acompañar el informe verbal de dos individuos aun cuando éstos no sean socios. Quedan relevados de esta información y por sí solos constituyen prueba plena el Sr. Médico y el Sr. Presidente de esta Sociedad.

Art. 35. Si la denuncia hecha por un socio no se justifica en la forma establecida en el artículo anterior, se tendrá al de la suspensión de la pensión, hasta que fuera dado de alta, quedando en beneficio de la Sociedad la cantidad á que asciendan dichas pensiones.

Art. 36. Los socios menores de edad, por quienes no salgan responsables sus padres ó tutores, y los mayores de edad, que por su insolvencia no se les pueda obligar al cumplimiento de lo establecido en los artículos 32 y 35, si voluntariamente no cumplen con las citadas prescripciones, serán expulsados de la Sociedad sin derecho á pertenecer jamás á la misma.

Art. 37. Al socio que fuere denunciado por algunos de los motivos expresados en el artículo anterior, una vez que el denunciante no justifique la denuncia ni haga efectiva la indemnización de que habla el artículo 35 por ser insolvente, se le abonarán por la Sociedad las pensiones que le correspondieran desde la suspensión hasta que fuera dado de alta.

Art. 38. Si algún socio falleciere antes de cumplir los ocho meses de haber ingresado en la Sociedad, se devolverá á su

viuda ó herederos lo que hubiere pagado, así como también al que se inutilizase antes de cumplir los citados ocho meses.

De los visitantes

Art. 39. Los visitantes serán nombrados por la Junta de la institución entre las personas de más moralidad y carácter.

Art. 40. Serán sus deberes hacer dos visitas por lo menos cada semana á los socios enfermos y tener al corriente á la Junta de la marcha de la enfermedad, consolarles y animarles.

Art. 41. Sin embargo, el visitador debe avisar á la Junta de la Sección inmediatamente que comprenda que la enfermedad ha cesado, si el enfermo no lo hace.

Art. 42. También avisará, si cree que en la enfermedad del socio hay simulación ó engaño, así como si el enfermo está falto de cuidados ó hace mal uso de los medicamentos.

Art. 43. Las visitas las hará siempre de improviso, pudiendo también serle ordenadas otras por cualquier individuo de la Junta de Administración.

Art. 44. En las visitas reglamentarias el visitador se hará firmar, por el enfermo ó persona de su familia, una hoja en que conste el día y hora en que se ha hecho la visita, si así lo juzga la Junta Directiva.

De las penalidades

Art. 45. Los visitadores que falten á la obligación de hacer las dos visitas semanales á cada enfermo, pagarán por cada visita que dejen de hacer, una peseta.

Art. 46. El enfermo á quien se pruebe fraude, será expulsado y suspedido de socorro si lo estuviere recibiendo.

Art. 47. El socio á quien se pruebe que ha tenido complicidad con el defraudador, ó ha ocultado un hecho fraudulento que conocía, pagará la multa de 5 pesetas, pudiendo ser también expulsado del Sindicato si á juicio de la Junta de Administración concurren circunstancias graves.

Art. 48. El miembro que haga mal uso del socorro podrá ser privado de él y expulsado en caso de reincidencia.

Art. 49. El socio que esté en débito de una multa no podrá recibir ningún socorro.

Art. 50. Si algún socio falleciese, será obligación de todos los demás que sean de número, acompañar al cadáver hasta darle sepultura, bajo la multa de cincuenta céntimos.

Y en caso de no poder asistir todos á causa del trabajo ó de otro motivo, la Junta Directiva nombrará una comisión que represente á la Sociedad.

SEGUNDA SECCIÓN

Seguros mútuos contra la mortalidad del ganado

De los socios

Art. 51. Pueden ser socios de esta sección los miembros del Sindicato que deseen asegurar ganado caballar, mular, asnal y vacuno.

De las cuotas

Art. 52. La cuota de esta sección podrá ser el uno ó el uno y medio por ciento del valor del animal asegurado para el ganado caballar mular y asnal; y el de uno y medio ó de dos por ciento para el vacuno.

Art. 53. Estas cuotas se pagarán mensualmente á proporción de lo que corresponda al mes.

De las indemnizaciones

Art. 54. En caso de muerte ó inutilización completa de un animal, el socio recibirá el 75 por 100 del valor en que estuviera tasado, si la carne no puede venderse; y el 75 por 100 de la pérdida real que haya tenido, si la carne puede venderse.

Art. 55. El socio que esté en descubierto de dos cuotas de multas, ó de otro cualquier pago por más de dos meses, pierde el derecho á indemnización.

Art. 56. La inutilización completa del animal se juzga equivalente á la muerte.



Art. 57. En el caso de inutilización parcial se abonará lo que tase la Junta de administración, asesorada de los peritos que crea conveniente consultar.

Art. 58. La indemnización se abonará aunque el animal muera ó se inutilice fuera del pueblo y de su término municipal, siempre que el veterinario pueda acudir á hacer la visita y dar la certificación.

Art. 59. En estos casos todos los gastos son de cuenta del propietario.

Art. 60. El socio á quien se le ponga enfermo un animal avisará inmediatamente al Secretario de la sección, para que éste haga visitarle por un veterinario de la asociación, que dirá si la enfermedad es epidémica ó no.

Art. 61. En el caso de muerte repentina avisará también con el mismo objeto y para que certifique de la muerte é identidad del mismo.

Art. 62. Estos certificados serán de cuenta del socio.

Art. 63. Quedan excluidos de indemnización los muertos por enfermedades epidémicas, pero en este caso la Sección adelantará, si hubiere lugar á ello, los gastos que originen al socio la reclamación de

indemnización por el Estado, según el artículo 79 y siguientes del Reglamento de Policía sanitaria de 12 de Diciembre de 1906, reembolsables al hacerse efectivo el pago.

Art. 64. Ningún socio puede asegurar parte del ganado de una clase y parte no.

Art. 65. La Junta de administración puede girar dividendos pasivos entre los socios de esta sección cuando haga falta.

Art. 66. También puede elevarse la cuota si se viere que es insuficiente por la escasez de fondos para la buena marcha de la misma.

Art. 67. No habrá derecho á indemnización antes de cuatro meses desde la inscripción del animal.

Art. 68. Tampoco le habrá si cada semestre no se ha hecho la verificación de valor de los animales.

Art. 69. Si el animal muere ó se inutiliza por mal trato, violencia, heridas recibidas estando haciendo daño en propiedades ajenas, ó su dueño ó algún otro le die re muerte queriendo ó sin querer, nada se abonará al dueño.

Art 70. Toda reticencia, omisión voluntaria ó involuntaria al asegurar un animal de datos por los que la sección pu-

diera sufrir perjuicio en sus intereses, deja al asegurado sin derecho alguno de indemnización.

Del ganado que puede asegurarse y su tasación

Art. 71. El socio puede asegurar ganado de las clases indicadas en el art. 51.

Art. 72. Lo manifestará por escrito reseñando los animales, clase, edad, sexo, señas particulares y tasación que el da.

Art. 73. El Secretario, una vez recibida la solicitud, avisará á dos peritos y un veterinario de la Asociación, para que verifiquen la tasación é informen sobre su salud.

Art. 74. Si hubiera acuerdo en la tasación, será admitida la tasación dada por el socio, y de no haberla, se sumarán las cuatro tasaciones y dividiéndolas entre cuatro darán el valor en que ha de quedar evaluado el animal.

Art. 75. Esta evaluación será obligatoria para el socio y la Sección.

Art. 76. Con estos informes la Junta de administración decidirá si admite ó no el

seguro de todos ó parte de los animales indicados.

Art. 77. Ningún animal será admitido sin previo certificado de sanidad de un veterinario de la Asociación.

Art. 78. Si á pesar del certificado, el animal estuviere en malas condiciones higiénicas, no será admitido.

Art. 79. Si estuviera en medianas condiciones, sólo percibirá la mitad de la evaluación. Estas condiciones constarán en el libro registro.

Art. 80. Tampoco serán admitidos los que por su edad, estado ó decadencia, algún defecto importante ú otras causas, la Junta así lo determinare.

Art. 81. En el certificado se expresarán también las condiciones de higiene en que se tiene al animal.

Art. 82. Cada semestre el socio está obligado á hacer revisar las evaluaciones, aumentándose ó rebajándose la cuota según se aumenten ó rebajen aquéllas.

Art. 83. Si en el momento de hacer la evaluación semestral, un animal está sufriendo una enfermedad, se esperará á que se haya restablecido, continuando con la tasación y cuota anterior.

Art. 84. Las crías no pagarán mientras el socio no las dé de alta, pero si alguna epidemia se declara en ellas durante el primer mes, la Sección ayudará al socio según lo dispuesto en el artículo 63.

Art. 85. El socio que no haga la verificación semestral, pagará una peseta de multa, y si se muere el animal, tendrá que someterse á la tasación que se le dé cuando haya muerto.

Art. 86. El socio que quiera retirar del seguro de esta Sección todo ó parte del ganado que en ella tenga, lo solicitará por escrito con anticipación, siguiendo sujeto á los Estatutos y á las mismas obligaciones que los demás socios hasta que le sea concedido.

Art. 87. En el caso de cambio ó venta del animal á otro socio, se hará el traspaso de los derechos y deberes correspondientes.

Art. 88. Los socios están obligados á avisar á la Junta de todo cambio ó venta de animales que haya para hacer los cambios y bajas correspondientes, no abonándose la indemnización si al ocurrirle una desgracia estuviera en falta.

Art. 89. El socio que aumente el ganado de una clase asegurada sin avisar á la

Junta y dar el alta correspondiente, no podrá recibir indemnización, si alguno de los animales de la misma clase que tuviera asegurados muriera; y si por las circunstancias en que haya ejecutado el hecho, la Junta considerara que había existido intención de defraudar á la Sección, será expulsado de la misma, y si hubiere lugar, á ello del Sindicato.

Art. 90. En caso de cambio ó venta á persona que no fuera socio, se pierde el derecho á indemnización en cuanto el ganado cambia de dominio, debiendo anotarse la enagenación en el registro.

Art. 91. La Sección no asegura:

1.º Los animales que pertenecen á los tratantes y son objeto de tráfico constante.

2.º Los de menos de un mes.

3.º Los que no gozan de perfecta salud cuando se pide su alta.

4.º Los que por otros motivos fundados la Junta de administración rechace.

Art. 92. La Sección tampoco indemnizará:

1.º Por daños causados por fuerza mayor, como inundaciones, terremotos, guerras, motines, etc.

2.º Los causados por negligencia, abandono ó intencionalmente, quedando en ese caso el socio sujeto á las responsabilidades consiguientes.

Penalidades

Art. 93. El socio á quien se pruebe un fraude, perderá el derecho á la indemnización y será llevado á los Tribunales, si la Junta así lo acuerda.

Art. 94. Si el fraude se prueba, después de recibida la indemnización, estará obligado á devolverla.

Art. 95. En uno y otro caso será expulsado del Sindicato.

Del registro del ganado

Art. 96. El Secretario de la Sección llevará un libro de registro del ganado asegurado en que constará:

- 1.º Nombre de cada socio.
- 2.º Número de orden.
- 3.º Clases de ganado que tiene asegurado.

- 4.º Sexo.
- 5.º Edad.
- 6.º Señas particulares.
- 7.º Evaluación.
- 8.º Cuota correspondiente.
- 9.º Época de alta.
10. Observaciones que se crean necesarias.

Art. 97. A cada animal se le pondrá una marca ó contraseña de la Asociación.

De la compra de animales

Art. 98. El Sindicato tratará de comprar á los socios los animales que soliciten, entendiéndose directamente con los dueños ó con los Sindicatos que los recrien.

Art. 99. Los gastos de estas operaciones se cargarán á los animales comprados á prorrata de su valor.

Art. 100. Si el socio no tuviera fondos suficientes para pagar el animal al contado, podrá facilitársele de la Caja rural, y respondiendo también el animal hasta el reembolso completo de la cantidad.

Art. 101. El socio en este caso tiene obligación de alimentar y cuidar al animal con todo esmero, pudiendo retirársele si así no lo hiciera, y pagará á la Sección la cuota del seguro correspondiente al valor del animal, abonándosele á él la indemnización correspondiente en el caso que éste falleciere ó se inutilizase.

TERCERA SECCIÓN



Cooperativa de Consumos

Denominación, objeto y domicilio social

Art. 102. En conformidad á lo que previene el art. 4.º de los Estatutos del Sindicato Agrícola, la Junta General del mismo constituye una Sociedad Cooperativa de consumos.

Su denominación será Cooperativa de consumos del Sindicato Agrícola de.....

Art. 103. Tendrá por objeto proporcionar á los asociados y sus familias los artícu-

los de primera necesidad en las mejores condiciones posibles de calidad y economía, y con exactitud en el peso y medida; para lo cual dispondrá de los almacenes y tiendas que permitan los recursos. Además favorecerá los intereses morales y materiales de los socios.

Capital

Art. 104. El capital social se formará con el impuesto de las aportaciones ó cuotas suscritas por los socios. Estas aportaciones ó títulos de socios, sólo podrán ser adquiridas por los socios numerarios y protectores del Sindicato, y serán de tres clases: de 10 ptas. para jornaleros; de 25 ptas. para colonos; de 50 ptas. para propietarios y socios protectores.

Art. 105. El capital será ilimitado; el mínimun será El capital de la Cooperativa está separado del capital del Sindicato.

Art. 106. Las aportaciones son nominativas é intrasferibles, é irán firmadas por el Presidente de la Junta Directiva y el Cajero de la Sociedad y el Secretario.

Art. 107. Las aportaciones están representadas por una inscripción nominativa en los registros de la Sociedad. Los certificados ó títulos remitidos á los asociados para comprobar esta inscripción, se extraerán de un libro talonario.

Art. 108. Al socio que no pueda satisfacer de una sola vez las 10 ó 25 ó 50 pesetas, se le admitirán entregas parciales en cinco mensualidades sucesivas; y al fin de la quinta se le entregará la acción correspondiente. El derecho de los que satisfagan su título á plazos, á proveerse de los géneros y artículos que expenda la Cooperativa, empieza en el momento de constituirse en la Caja de ésta, la cantidad de dos pesetas; pero no se considerará al solicitante como tal socio, ni devengará interés alguno el capital impuesto, mientras no se ingrese el importe total del título obligatorio en la Caja social. Todo retraso en el pago de las mensualidades lleva consigo, á juicio de la Junta de la Sección, la suspensión de compras en la Cooperativa.

Art. 109. Ningún asociado debe poseer más de una aportación; sin embargo, para facilitar la creación de la Sociedad, tendrá cada socio facultad de poder tomar como

máximun cinco aportaciones, que la Junta de Administración deberá reembolsar tan pronto como la situación financiera lo permita ó cederlas á nuevos asociados.

Art. 110. Las aportaciones quedan sujetas á las pérdidas y ganancias que pueda tener la cooperativa y en proporción á la cantidad representada por ellas. Todas las aportaciones producirán un interés anual máximo de 4 por 100 del capital por ellas representado. Las de socio protector no devengarán interés alguno, pero responderán de las pérdidas sociales en la proporción que les corresponda.

Art. 111. En el caso de que uno ó más individuos de la Cooperativa, al dejar de pertenecer á ella, quisieran retirar el capital representado por las acciones que poseen, lo solicitarán de la Junta Directiva, la cual accederá á este deseo si en ello no encuentra peligro para la vida social, y si los fondos existentes lo permiten. En caso contrario, la Sociedad recogerá el título ó títulos á que se refiere este artículo tan pronto como su situación económica lo consienta.

Art. 112. Además del capital acciones, se creará un fondo de reserva.

Art. 113. No se puede jamás, ni en

caso de disolución, repartir dividendos activos, cualesquiera que sean los beneficios que se obtengan; sólo se admiten, al fin de cada ejercicio, devoluciones de economía á los consumidores en proporción al consumo.

De los socios

Art. 114. Los socios serán numerarios y protectores; y el número ilimitado.

Para ser socio se necesita: 1.º) Pertener al Sindicato. 2.º) Tener suscrita alguna aportación. 3.º) Comprometerse á consumir géneros de la Cooperativa siempre que sea posible.

Art. 115. El Sindicato en Junta General podrá admitir como socios consumidores á los obreros no dedicados á la agricultura, y á comunidades ó individuos que reúnan las condiciones de moralidad y honradez exigidas para ser socios del Sindicato; pero tendrán que tomar la aportación correspondiente y pagar una cuota de ingreso de una peseta.

Art. 116. Todo socio tendrá abierta una cuenta en el libro Mayor de la Sección, en el que se le acreditarán todas las sumas por él desembolsadas.

Art. 117. A cada asociado se le provee-

rá de una libreta de compras, en la que se inscribirá el importe de todas las adquisiciones que haga en el almacén. Si hubiera en algún caso disconformidad entre las anotaciones de la libreta de compras y los libros de la Sección, prevalecerán las de éstos, salvo error ú omisión notorios.

En el caso de que en la libreta de algún socio se hubiera hecho alguna anotación abusivamente ó alterado las existentes, perderá el interesado todo derecho á bonificación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que de ellò puedan derivarse.

Art. 118. Todo socio tiene derecho á:
1.º) Surtirse de los comestibles, géneros y efectos que venda la Cooperativa á los precios marcados por la Junta de la Sección. Podrán realizar los socios sus compras al por mayor ó menor. 2.º) Percibir los intereses que correspondan al título ó títulos que se les hayan adjudicado; los intereses de las aportaciones de los socios protectores quedarán á beneficio de la Sociedad. 3.º) Participar, en proporción del consumo que hayan hecho, de los beneficios que por este concepto les correspondan, según lo que arroje el balance gene-

ral de cada año. 4.º) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones de la Junta General; y elegir y ser elegible para cargos en la Junta Directiva conforme en todo á lo prescrito en los estatutos del Sindicato Agrícola. 5.º) Examinar por sí, previa venia del Presidente de la Junta, cuantos asientos, libros y requisitos se lleven para la Administración de la Cooperativa.

Art. 119. En correlación de estos derechos, los socios numerarios quedan obligados á: 1.º) Adquirir en el despacho ó despachos sociales cuantos artículos necesitan de los que en ellos se expendan. Para que el socio tenga derecho á la bonificación de consumidores, es preciso que compre constantemente en los almacenes de la Sociedad. Si transcurriere un mes sin que lo verifique, perderá todo derecho á la bonificación durante el año natural á que se refiera. 2.º) Concurrir á las Juntas generales á que fueren convocados, y á no entorpecer ni dificultar las deliberaciones de dicha asamblea con mociones ó proposiciones no pertinentes ó innecesarias. 3.º) Celar individual y colectivamente la mayor exactitud y probidad en los servicios de la Cooperativa, dando cuenta al

Presidente ó individuo de la Junta á quien corresponda, de cualquier omisión ó irregularidad en el mismo momento que la observen; y 4.º) Obligarse á cumplir las prescripciones de estos Estatutos y los acuerdos que adopte la Junta de la Sección.

Art. 120. Queda prohibida la reventa de los géneros adquiridos en la Cooperativa al por mayor ó menor; y tanto en este caso, como si se denunciase por algún socio la existencia de algún otro abuso cometido en perjuicio de la Sociedad, la Junta de la Sección se reunirá en cuanto llegue á su noticia y tomará la medida que juzgue conveniente para evitar la infracción ó el abuso, pudiendo llegar hasta la suspensión del socio, sometiendo el asunto á la resolución de la Junta General en su primera reunión, la que resolverá en definitiva sobre la expulsión.

Art. 121. En caso de enfermedad del socio ó en otro caso de necesidad análoga, á juicio de la Junta, podrá abrirsele un crédito que fije la misma Junta hasta un importe igual al valor de título ó títulos de socio que posea. Agotado el importe del título éste deja de devengar interés, continuando en poder del socio.

Art. 122. Los socios numerarios dejarán de serlo por cualquiera de los motivos siguientes: 1.º) Por las causas enumeradas en los Estatutos. 2.º) Por no surtirse durante seis meses sin causa justificada, que apreciará la Junta de la Sección, de los artículos que expende la Cooperativa, ó hacerlo por cantidad menor de 50 pesetas en un año. 3.º) Por ejercitar actos ó propalar especies contrarios á la vida ó buen nombre de la Cooperativa, á juicio también de la junta de la Sección: la cual notificará los acuerdos que en este sentido tome á la Junta General.

Art. 123. Al socio dimisionario ó expulsado se le hará entrega de su haber conforme al art. 113, y se saldarán sus deudas de consumo con el importe de su aportación. El dimisionario ó expulsado perderá sus derechos á los beneficios que estén sin aplicar, ateniéndose en este punto á la última liquidación efectuada.

Art. 124. Los beneficios del consumo no reclamados en el espacio de un año á partir del día en que se anuncie en la Cooperativa su pago, pasarán á ser propiedad de la misma.

Modo de hacer los despachos

Art. 125. La venta de artículos se hará siempre al contado, y se anotarán en la libreta del socio comprador los géneros suministrados con el importe total de lo vendido en cada caso.

Art. 126. Para que los asociados puedan surtirse de los artículos que expenda la Cooperativa, es indispensable la presentación en el despacho de la libreta personal de cada uno, la cual, en ningún caso, es transferible entre los asociados ni mucho menos donable á personas ajenas á la Sociedad.

Art. 127. El precio de los artículos se fijará por la junta de la Sección en tarifa de precios, que estará siempre expuesta al público.

Art. 128. El precio de los géneros será el corriente en la localidad (ó en el mercado próximo al pueblo en que radica la Cooperativa). Si la Junta de la Sección, por circunstancias especiales, creyese conveniente la rebaja de esos precios, ésta no podrá ser superior á un dos por ciento.

Art. 129. El socio que tenga alguna

queja referente á los géneros que se le suministran ó del servicio, lo hará presente á los vocales de semana; y si éstos no resolviesen según sus deseos, á pesar de las observaciones que se le hagan, lo llevará al Presidente, y, en último término, ante la misma Junta por medio de cualquiera de los Vocales, y la Junta resolverá en definitiva lo que le parezca oportuno.

Administración de la Cooperativa

Art. 130. La Cooperativa se regirá por su Junta de Administración que será elegida como las de las otras secciones. Esta Junta designará á dos de sus miembros que por semanas vigilen por la buena administración, y además elegirá una persona que sea Jefe del almacén y tienda.

Art. 131. La Junta de la Sección se reunirá ordinariamente, para los asuntos de la Cooperativa, dos veces cada mes, y en Junta extraordinaria siempre que lo disponga por sí el Presidente, ó por petición que le sea hecha por escrito, de tres individuos á lo menos de la Junta, expresando el motivo de la reunión.

Art. 132. Las atribuciones de la Junta de la sección son: 1.º) Representar á la

Cooperativa en el sentido más lato en actos de justicia y en sus relaciones con terceras personas, y ante las oficinas de la Hacienda pública y ante las provinciales y municipales para todos los efectos fiscales y contributivos. 2.º) Disponer el empleo de los fondos de la Sección en aquellos artículos, cuya adquisición al por mayor juzgue conveniente. 3.º) Fijar los precios de venta de todos los géneros que compren, teniendo en cuenta las mermas de peso y medida. 4.º) Disponer la compra de lo que juzgue conveniente para el servicio más económico del establecimiento en lo que se refiere á aparatos, maquinillas, saquerío, envases y demás enseres. 5.º) Entre los vocales de la Junta se establecerá un turno de servicio por semanas para vigilar el exacto cumplimiento de lo que se disponga, para los almacenes y tiendas. 6.º) Nombrar y separar los empleados que tengan á sus órdenes, así como fijar los sueldos y gratificaciones que han de disfrutar. 7.º) Intervenir en la formación del balance del fin del año con objeto de que todos los artículos y efectos existentes figuren en cantidad y calidad y en el precio que verdaderamente deben tener, á cuyo balance

acompañará una breve memoria que comprenda los trabajos del año para someterla á la aprobación de la Junta general. 8.º) Acordar la reunión de Juntas generales ordinarias y extraordinarias. 9.º) Imponer á los socios el castigo de privarles temporalmente de los beneficios que obtenga la Cooperativa hasta el plazo de tres meses y la expulsión del socio cuando lo motiven faltas reglamentarias ú otras de moralidad y subordinación.

Art. 133. La Junta de la Sección puede delegar todos ó parte de sus poderes en cualquier miembro ó miembros que designe para este efecto. Los miembros que obran en virtud de delegación no tienen que presentar otra justificación ante terceros, sino un extracto firmado por el Presidente y Secretario, de la deliberación, que les ha autorizado á tratar, en el que deberán especificarse los poderes concedidos.

Art. 134. Son deberes de la misma Junta: 1.º) Velar por los intereses de la Sección y por el cumplimiento estricto de cuanto previenen estos Estatutos. 2.º) Cuidar de que la contabilidad esté arreglada á las disposiciones vigentes, así como de las

actas de sus Juntas y de las generales, de los registros de socios y demás documentos á que dieren origen las operaciones de la Sección. 3.º) Vigilar con el mayor celo y frecuencia las dependencias de la Cooperativa, el comportamiento de sus empleados, y muy particularmente que estos cumplan sus deberes con estricta sujeción á las instrucciones que hayan recibido, que traten con la consideración y respeto á todos los socios. 4.º) Enterarse de quienes son en España los comerciantes que vendan los géneros al por mayor más económicos y de mejor calidad. 5.º) Tener siempre abastecida la Cooperativa; y el Jefe de almacén ó tienda avisará con antelación á la Junta los artículos próximos á agotarse.

De los dos vocales de semana

Art. 135. Serán dos los vocales de la Junta de la Sección: uno patrono, propietario ó colono y el otro obrero, que por semanas turnarán en este cargo. A los vocales de semana corresponde especialmente: 1.º) Tener conocimiento de todos los artículos que se entregan á la Cooperativa, enterándose de su buen estado, y que la

cantidad sea la pedida y el precio el convenido. 2.º) Que todos los artículos se hallen colocados en estantes ó cajones con el orden más conveniente, según lo permitan las condiciones del local, vigilando que el abastecimiento de la tienda responda á las necesidades del consumo, conservándose siempre en perfecto estado de sanidad. 3.º) Cuidar que en todo el establecimiento haya la mayor limpieza posible. 4.º) Atender de momento las quejas que puedan producirse en el servicio; procurando su remedio, dando inmediato conocimiento al Presidente de la Junta de la determinación que haya tomado. 5.º) Intervendrán en todos los pagos que hayan de hacerse, enterándose si efectivamente procede hacerlo, tanto en lo que se refiere á su importancia como á la fecha del vencimiento. 6.º) Cumplirán las instrucciones que les comunique el Presidente de quien son los auxiliares más eficaces, y á quien pondrán en conocimiento de cuanto crean digno de llamar su atención.

Del Tesorero

Art. 136. No se pagará cantidad alguna cuya orden no esté suscrita por el encar-

gado de almacén y por el presidente de la Junta Directiva.

Los pagos se efectuarán al Cajero de la Cooperativa, estampando su recibo en el mismo documento.

Art. 137. Los fondos de esta Sección Cooperativa se depositarán en la Caja de Ahorros del Sindicato; y las existencias en Caja no excederán de 300 ptas.

Art. 138. Diariamente y en la hora que se crea más oportuna, se procederá á hacer el arqueo de los ingresos obtenidos durante las veinticuatro últimas horas, que presenciarán los dos vocales de semana y el cajero; se dejará á disposición del encargado de almacén la cantidad que prudencialmente se crea necesaria: la restante se ingresará en la Caja de ahorros.

Art. 139. Es obligación muy especial del Tesorero estar muy al corriente del cobro de las cantidades que adeuden los socios, y que éstas no excedan de lo que se acuerde en concederles, corrigiendo en el acto todo abuso que se note en este sentido.

Art. 140. Estarán á su cuidado los libros matrices de las acciones, cuyo traspaso para ser válido tiene que estar autori-

zado con su firma y la del Presidente, quienes denegarán siempre esta autorización si el socio cedente no hubiese saldado su cuenta con la Sección.

Estará á su cargo el libro de la Caja, en el que al tiempo de hacerse el arqueo se consignará el remanente del día anterior, las sumas que se hayan recibido y las que se hayan pagado, expresando sus conceptos, de manera que el remanente que resulte ha de ser siempre una cantidad igual á la que obre en poder del encargado del almacén.

Encargado del Almacén

Art. 141. El Jefe del almacén ó tienda tendrá todas las facultades inherentes á su cargo y las que le delegue la Junta de la Sección. Asistirá á sus sesiones con voz y sin voto, y será el auxiliar más eficaz de la misma.

Art. 142. Sus obligaciones son:

1.° Proponer á la Junta de la Sección y en casos urgentes al Presidente ó Vocales de semana, la conveniencia de la compra de artículos que por su bondad y baratura correspondan al objeto de la Cooperativa,

indicando los precios y puntos de abasto ó proposiciones recibidas.

2.º Que no carezca de aquellos artículos cuyo consumo viene á constituir una necesidad de primer orden, procurando que las existencias en almacén, sin ser excesivas, sean las suficientes para que no falten.

3.º Que todos los artículos y efectos puestos á su cuidado, se almacenen con la debida separación y el sitio más apropiado en el local de que se disponga, á su naturaleza y volumen. También pondrá un especial esmero en conservar en el más perfecto estado de limpieza, tanto en el almacén como en la tienda, todos los enseres y menaje que le sirvan para el servicio de los artículos que conserve y expendá.

4.º En cuanto note el menor síntoma de descomposición ó avería en los géneros almacenados, lo pondrá en conocimiento del vocal de semana para proceder á lo que crea más conveniente.

5.º Es el inmediato responsable sobre el buen estado de los géneros que se reciben, y está obligado á presenciar su medición, peso ó cuenta antes de darles entrada en el almacén, teniendo bien entendido

que como faltas no se tolerarán más que las mermas y derrames que estén acordados por la Junta de la Sección.

6.º Llevará un libro de entradas y salidas de almacén, en el que día por día anotará el movimiento que haya, tanto en lo que se venda á los socios al por mayor como lo que pase á la tienda para el menudeo. Para este servicio tendrá las libretas necesarias, por las que puedan comprobarse la exactitud de las existencias en la tienda.

7.º Siempre que sus ocupaciones lo permitan, practicará y vigilará el servicio de la tienda, en el que procurará evitar toda preferencia y todo motivo de queja, dando conocimiento al vocal de semana de las que no pueda atender por sí y estime justas.

8.º Tendrá á sus órdenes el personal que juzgue necesario la Junta de la Sección, sobre el cual ejercerá vigilancia constante, pudiendo adoptar interinamente las disposiciones necesarias para corregir ó evitar abusos y faltas.

9.º Procurará tener siempre los libros al día y á disposición de la comisión de vigilancia.

Comisión de vigilancia

Art 143. El Consejo de vigilancia del Sindicato, una vez al mes, inspeccionará cómo se cumplen los artículos referentes de la Cooperativa, y dará cuenta á la Directiva de cuantas irregularidades observe y procurará el remedio eficaz é inmediato.

Juntas generales

Art. 144. Las Juntas generales de socios se compondrán de todos los que posean una acción de la Cooperativa.

Art. 145 Sólo tendrán voz y voto los poseedores de aportaciones, socios consumidores con un año de antelación y mayores de edad.

Art. 146. En las convocatorias para reunión extraordinaria se expresará concretamente el asunto ó asuntos que hayan de someterse á deliberación de la Junta, no admitiéndose discusión sobre otros asuntos.

Art 147. Durante los ocho días anteriores á la celebración de las Juntas generales, los socios tendrán derecho á exami-

nar el balance general, inventario y todos los documentos referentes al ejercicio.

Art. 148. En las Juntas generales ordinarias se tratarán los extremos siguientes:

1.º Memoria y balance presentados por la Junta Directiva.

2.º Forma en que han de distribuirse los beneficios netos que resulten después de cubierta la parte del fondo de reserva y de previsión que se crea necesaria; la disminución de valor que en cada año debe darse al activo por deudas incobrables y deterioro, derrames, mermas ó averías, que resulten del exceso al recontar y reconocer las existencias de almacén y tienda.

3.º Tratar de aquellos asuntos que se presenten á la deliberación de la Junta; bien sea propuestos por la de la Sección ó bien con consentimiento de ésta por tres socios asistentes á la Junta.

4.º Elección de socios para cubrir las vacantes que resulten en la Junta de la Sección.

Reparto de beneficios

Art. 149. Los beneficios obtenidos en la Cooperativa, después de pagar los gastos

generales, se emplearán: 1.º) En satisfacer un interés de 4 por 100 por las aportaciones ó títulos de socio. 2.º) El remanente se puede distribuir del modo siguiente: 25 por 100 para fondo de reserva; 15 por 100 para objetos de beneficencia aplicándolo á la sociedad obrera de Socorros mútuos del Sindicato, y 60 por 100 para ser devuelto á los consumidores en proporción al consumo del año. De este 60 por 100 se entregará la parte que corresponda á cada socio en metálico ó en bonos á voluntad.

Disolución y Liquidación

Art. 150. La Cooperativa no dejará de existir y funcionar, sino en virtud de acuerdo de la Junta General. Se dará caso de disolución cuando lleguen las pérdidas de la Cooperativa á las dos terceras partes del capital social.

Art. 151. En caso de disolución el capital remanente, después de satisfacer la Cooperativa todas sus obligaciones, se aplicará al capital del Sindicato. Entre las obligaciones de la Cooperativa se ha de contar el pago de todas las aportaciones suscritas.

Artículo adicional

Los socios protectores pueden sartirse también en la Cooperativa, pero renunciando á la devolución del sobrepuesto.

Se considerarán también como protectores todos aquellos socios numerarios que renuncien el todo ó parte del 60 por 100 de los beneficios que les corresponden en favor de los socios obreros ó los que tomando varias aportaciones los pongan á nombre de algún obrero, aunque se reserve el titular el dominio de la aportación.

NOTA: En la página 49 el art. 35 está incompleto y debe ser como sigue:

Art. 35. Si la denuncia hecha por un socio no se justifica en la forma establecida en el artículo anterior, se tendrá al denunciante como causante de un perjuicio y por tanto queda con la obligación de indemnizar al socio enfermo todo lo que hubiere dejado de cobrar desde el día de la suspensión de la pensión, hasta que fuera dado de alta, quedando en beneficio de la Sociedad la cantidad á que ascendan dichas pensiones.

1872



